

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2522-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 25 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700130536, el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 191-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) del grifo ubicado en avenida 25 de Enero, sub lote "5A" y "5D", esquina calle Hacienda, urbanización Infantas, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, operado por **EDWIN RUDY ESPINOZA CASTRO** (en adelante, el agente supervisado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16016027 y Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10160160271.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de supervisión realizada el 17 de agosto de 2018 al grifo ubicado en avenida 25 de Enero, sub lote "5A" y "5D", esquina calle Hacienda, urbanización Infantas, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, se levantó el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE con Expediente N° 201700130536, tras haberse constatado que el establecimiento estaba incurriendo en incumplimiento a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 2017-130536 de fecha 25 de agosto de 2017, el Administrado presentó descargos al Acta levantada en la supervisión.
- 1.3. Mediante el Informe de Instrucción N° 174-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de enero de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al agente supervisado por presuntamente haber infringido la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 1.4. Mediante Oficio N° 165-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de mayo de 2018, notificado el 04 de mayo de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el agente supervisado, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

<b>Incumplimiento verificado</b>	<b>Base legal</b>	<b>Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias</b>	<b>Numeral de la tipificación</b>	<b>Sanciones aplicables</b>
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, pues el mismo debe ser igual a la publicada en el establecimiento, correspondiente al producto G-90/Gasohol 90 Plus a S/. 10.78 el galon, siendo el precio publicado en el surtidor de S/. 10.98 el galon.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT

- 1.5. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno al Oficio anteriormente indicado, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador; pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio N° 2398-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 12 de setiembre de 2018, notificado el 24 de setiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 191-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole al agente supervisado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento.

## **2. DESCARGOS**

### **Descargos de fecha 25 de agosto de 2017**

- 2.1 El agente supervisado indica que el motivo por el que no registro el precio fue porque el encargado del sistema PRICE en la empresa no se encontraba en sus instalaciones para hacer el cambio en el sistema.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al agente supervisado al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 17 de agosto de 2017 que no había cumplido con la obligación de registrar la información del producto G-90/Gasohol 90 Plus en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.4. Respecto al argumento de descargo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos indicar que el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante el Reglamento de Supervisión), establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.5. Asimismo, el artículos 14º y numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, establece que el Informe de Supervisión, los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios, mediante los cuales se sustentan los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido de ellos se tiene por cierto y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 3.6. A mayor ahondamiento, el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.
- 3.7. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que el señor **EDWIN RUDY ESPINOZA CASTRO** no cumplió con la obligación de registrar el precio del producto G-90/Gasohol 90 Plus el galon a la fecha de la acción de supervisión del 17 de agosto de 2017; por lo tanto, corresponder declarar la responsabilidad administrativa del agente supervisado por el cargo imputado en el numeral 1.4 indicado en la presente resolución.
- 3.8. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 20113, se aprobó el “Texto

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2522-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

Descripción de la Conducta Imputada como Infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio Especifico	Multa aplicable (en UIT)		
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, pues el mismo debe ser igual a la publicada en el establecimiento, correspondiente al producto G-90/Gasohol 90 Plus a S/. 10.78 el galon, siendo el precio publicado en el surtidor de S/. 10.98 el galon.	1.11 <sup>1</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registra un precio de combustible: <table border="1" data-bbox="1043 645 1235 698"> <tr> <td><b>LIMA Y CALLAO</b></td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <b>Sanción: 0.20 UIT</b>	<b>LIMA Y CALLAO</b>	0.20 UIT	0.20
<b>LIMA Y CALLAO</b>						
0.20 UIT						

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **EDWIN RUDY ESPINOZA CASTRO**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170013053601**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso

<sup>1</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reduccion del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor **EDWIN RUDY ESPINOZA CASTRO** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador**